



2022-0003

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Declarativo, informándole que ha permanecido inactivo en la secretaría por más de 1 año. Sirva Proveer

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, Diez (10) de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 2022-00003

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DICARE INVERSIONES LIMITADA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA FG S.A., CONSULTORES DEL DESARROLLO

S.A.S - SIGLA CONDESA S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S.

- SIGLA COINSES S.A.S, ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S A. SUCURSAL COLOMBIA.

Revisado el plenario se observa que la apoderada parte demandante aportó el 7 de julio de 2022 constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda por mensaje de datos enviado el 27 de junio de 2022, de los demandados, COMPAÑÍA DE INGENIERÍA, NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S., CONSTRUCTORA FG S.A. y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. Sin embargo, mediante auto de 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda, además, contra ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S A. SUCURSAL COLOMBIA, a quien no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que, desde la referida actuación, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna; es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2º., literal b del Artículo 317. Del Código General del Proceso el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



2022-0003

En Razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nuevamente demanda sino pasados seis meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 11 de agosto de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b1887a2cc206229fa2ea4d4fb2e3fe3c36fb84f608fb7c7b138cd5b75daea**

Documento generado en 10/08/2023 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>